



# boletín municipal

MES DE FEBRERO 1976

COLECCIONABLE N.º 3

Imp. Vda. M. Meta-P. Rivera, 4.-Alcázar de San Juan 1976

## Alcázar, lugar de la Orden de San Juan



(4)

TITULO DE SI PODESTAT (lo traduciremos por Autoridad)  
O CABALLERO HICIESE FUERZA (Lo traduciremos por avasallar)

Otrosí mando que si la Autoridad o Caballero avasallare en término de Alcázar y fuere herido o muerto, no pague multa ni pena el matador. Mando que cualquiera que sea el que por la fuerza se instalase en Alcázar, o por fuerza tomare alguna cosa y por esta razón fuese herido o muerto, no pague multa el matador, pero si él hiriese o matare alguno por eso, pague al Fuero de Alcázar el daño que hiciese.

(5)

TITULO DE SI GANADO DE OTRO TERMINO ENTRARE EN  
LAS PASTURAS DE ALCAZAR

Otrosí, si ovejas, o cabras, o yeguas, o vacas, o algún otro ganado entrare de otro término en las pasturas de Alcázar, mando que el Concejo lo quite y lo eche de todo su término, sin pagar multa alguna.

(6)

TITULO DE LAS PUEBLAS NUEVAS

Y mando que todas las pueblas que fuesen hechas en término de Alcázar, no queriendo el Concejo, no sean estables. Más el Concejo que las destruya sin multa alguna.

(7)

TITULO DE QUIEN EN LA VILLA TIENE CASA

Y todo aquel que en la villa tuviere casa poblada sea exento de todo pago, y que no pague sino en los adarves de nuestra villa y en los adarves y en las torres de nuestros términos. Más el caballero que tuviere caballo en su casa de la villa, que valga cincuenta maravedíes, o de ahí para arriba, no pague en los adarves, ni en las torres, ni en otra cosa alguna.

(8)

#### TITULO DE LOS POBLADORES

Y si condes o príncipes o caballeros o infanzones ya sean de mi reino, ya sean de otro y a Alcázar vinieren a poblar. tales obligaciones de pagar tengan, cuales los otros pobladores, tanto de vida como de muerte.

(9)

#### TITULO DEL PALACIO

Y mando que en Alcázar no haya más que un palacio, tan solamente el del Rey, todas las otras casas tanto del ricohome como del pobre, igual las del bajo como las del alto un mismo fuero y un mismo coto tengan. Y el vecino de Alcázar no pague montazgo ni portazgo del Tajo para acá.

(10)

#### TITULO DE LOS POBLADORES QUE VINIEREN A ALCAZAR

Y mando y otorgo franco otorgamiento a cualquiera que sea, bien cristiano o moro o judío o libre o siervo, vengan seguros a poblar a Alcázar y no respondan por enemistad, ni por deuda de fianza, ni por herencia, ni por mayordomía, merindazgo ni por otra razón, de cualquier cosa que haya hecho antes de que Alcázar fuere reconquistada. Y si algún enemigo de antes de que Alcázar fuese tomada viniere a poblar a Alcázar y hallare aquí a su enemigo dé cada uno fiadores de salvo y sean en paz, mas aquel que no quisiere dar fiadores huya de la villa y de todo su término.

(11)

#### TITULO DEL EXTRAÑO QUE EN ALCAZAR HICIESE HOMICIDIO.

Y todo hombre que de otra villa en Alcázar hiciese homicidio sea ahorcado y no le valga allí ni el palacio, ni casa de orden, hasta que el enemigo sea muerto, aunque sea de antes de que Al-



cázar fuese tomada o después que Alcázar fue tomada. Y cualquiera que en Alcázar muriese o lo mataren sea enterrado, si es vecino.

(12)

#### TITULO DEL EXTRAÑO QUE SE MATASE O HIRIESE EN ALCAZAR.

Y todo hombre extraño que en el término de Alcázar hiriere o matare a alguno o que en bando viniere y sea herido o muerto, no pague multa el matador. Si por ventura el extraño que no fuere del término hiriere o matare a alguno, pague la multa doblada al fuero de Alcázar y por el daño otro tal. Si por ventura otros de sus vecinos fueren con él y no le ayudaren, cada uno de ellos pague cien maravedíes al juez y a los alcaides y al querellante.

(13)

#### TITULO DEL VECINO QUE AL ENEMIGO DE SU VECINO EN SU CASA RECIBIESE.

Otrosí, si algún vecino el enemigo de su vecino en su casa recibiere, o consejo o ayuda le diere, pague cien maravedíes.

(14)

#### TITULO DEL CONCEJO QUE NO VAYA EN HUESTE SINO CON EL REY

Y además otorgo a vos el concejo de Alcázar que no vayais en hueste si no es en nuestra frontera y con el Rey y no con otro.

(15)

#### TITULO DEL ALCALDE

Y deyuso del Rey un señor y un alcalde y un merino tengais. Y mando que ni el vecino de Alcázar ni el judío sean portadero ni merino.

(16)

#### TITULO DEL ALCALDE DE ALCAZAR

Y aquel que en Alcázar deba ser alcalde, antes que algunos, tome de los derechos de la villa, dé casa como fianza al concejo y tómelala el juez. Y si por ventura el alcalde o algún hombre del alcalde hiciere algún daño, coja la multa el juez de aquella casa que dejó como fianza hasta que (mientras que) los querellosos tengan derecho. Y si por ventura el alcalde no quisiere dar la casa como fianza, no lo reciba el concejo, ni cobre de los derechos de la villa.

(17)

#### TITULO DE COMO EL JUEZ HA DE PRENDER

Y el juez prenda por las faltas que algún vecino hiciere contra los hombres del palacio. Otrosí prenda por las faltas que los hombres del palacio hicieren contra los ciudadanos de Alcázar. Y si por ventura el juez prendiera a algún vecino por querrela del palacio y el vecino quisiere dar fiador aceptenla a fuero de Alcázar y si el juez no la quisiere recibir, cójanle las fianzas sin multa.

(18)

#### TITULO DEL PALACIO

Y el palacio no firme sobre vecino y en todas las multas que el palacio tenga parte, reciba el concejo de cualquier multa la cuarta parte, el palacio otra cuarta parte y el juez y los alcaldes otra cuarta parte y primero el querrelloso tenga su cuarta parte de las multas que el juez sacare o haber pudiere, y de la composición otro tal.

(19)

#### SIGUE EL TITULO DEL PALACIO

El palacio no tome parte sino de homicidio, de quebrantamiento de casa y de mujer forzada. El palacio no tenga parte sino de las multas cuando acaecieren por homicidio, cuando el señor de casa fuere muerto o llagado o con armas vedadas heri-

do, más en disputas y ofuscamientos el palacio no tenga nada. Las otras multas son de aquellos cuyo pan comieren o de aquellos en cuya heredad estuvieren y no de otro, sacado el hijo del "alquetador", que todo aquel que "alglare" señor es de lo suyo y de los suyos y padre de sus hijos. Toda multa de hurto es del palacio y si alguno por tiempo fuere vencido ráguelo doblado al palacio. Otrosí al querrelloso también páguele el daño doblado. Y tenga parte en la multa de dueña quebrantada o forzada. Y de encerramiento del señor con armas vedadas. Y de quebrantamiento de casa y de lliga de señor y de herida de señor y de "barata" de mercado y de concejo y de armas vedadas si fueren sacadas para herir en la villa o en el mercado o en el concejo y de "fagudamiento" de señor si se hiciere con bando y de rapto de juez y de alcaldes o de escribano si fueren raptados "no derechuramente" o "denostados" cuando estuvieren en la cámara o fuera del juicio que juzgaban o a la puerta del juez o en cualquier otro lugar. Y de las de prendimiento de señor "no derechuramente" o en asalto de señor tanto en yermo como poblado. Todas estas multas sean partidas en cuatro partes, sacada la multa de hurto (que es toda de palacio). Y la primera parte tómelas el querrelloso, y de la composición otro tal, la segunda tómelas el concejo, la tercera el juez y los alcaldes y la cuarta el palacio. La parte del concejo tómenla el juez y los alcaldes y ellos hagan todas las "yuntas", sacadas las potestativas que estas las ha de hacer el concejo. Todas las otras "yuntas" háganlas los alcaldes así como dicho es. Si por ventura, daño por culpa de ellos viviere al concejo por estas "yuntas" toda la pérdida repónganla los alcaldes con el duplo.

(20)

#### TITULO DEL VECINO QUE TUVIERE EN PRISION A OTRO VECINO

Y ninguno, ni señor, ni otro, no tenga vecino en prisión por multa de la que el palacio tenga derecho, sino solamente el



juez. Que el señor no aprese a vecino, aunque por su propia culpa deba ser preso o por alguna otra deuda, pero el juez tén-galo preso hasta que pague lo que ha de pagar.

(21)

TITULO DEL QUE MORO COMPRARE QUE CRISTIANO CAUTIVO CAMBIE POR EL.

Mando que si alguno comprare moro en Alcázar y por aquel moro quisiere dar un cristiano que fuese cautivo, tome el señor del moro el precio que costó y diez maravedíes y que después el moro sea garantizado. Si lo vendiere o lo mal marcare el señor del moro saque al cristiano del cautiverio y coja la garantía dicha.

(22)

TITULO DEL QUE A ALCAZAR TRAE MERCADURIAS

Y mando que todo hombre que viniere a Alcázar con mercaderías ya sea cristiano, ya sea moro, ya sea judío no lo aprese nadie, a no ser que sea deudor o fiador, y si alguien lo hace preso pague cien maravedíes al querrelloso y la pena duplada

(23)

TITULO DE LA FERIA DE ALCAZAR

Para provecho y honra de la villa, les otorgo ferias que empiecen ocho días antes de la fiesta de quincuagésima y que duren ocho días después de la fiesta de quincuagésima. Y todo hombre que a esta feria viniere, ya sea cristiano, ya sea moro, ya sea judío, venga seguro y aquel que lo embargue pague mil maravedíes al Rey y el daño doblado al querrelloso y si no tuviere de donde pagar, sea ahorcado el cuerpo. Y si alguno lo matare sea enterrado el vivo junto al muerto. (la palabra "junto" la tomó del fuero de Baeza. En la traducción de Francisco Saludador dice: sea soterrado el vivo de yuso del muerto) Y si lo hiriere córtenle la mano. Y si alguno hurtare o cogiere alguna cosa por fuerza, pague mil maravedíes al Rey en coto y el doble del daño, y si no tuviere de donde pagar sea ahorcado y si hurtare sea ahorcado otro tal.

### CAPITULO III

#### (Otros Títulos del Fuero de Alcázar)

Jean Roudil, profesor de español en la Sorbona, especialista en filología, publicó, en 1963, una transcripción de "rigurosa fidelidad" de "El manuscrito español 8331 de la Biblioteca del Arsenal de París".

Dice que el interés filológico y lingüístico del manuscrito es grande, por los dialectismos que contiene, y añade que: Ha de ser otro hito nuevo y necesario para poder adentrarse en la comprensión de las ramas embrolladas de los fueros de la familia Cuenca-Teruel:

Que en su opinión, el manuscrito es una adaptación de los fueros de esa familia susceptible de ser adoptada por aquellas ciudades reconquistadas, que andaban en busca de un cuaderno foral por el que pudieran regirse.

El pergamino, continúa Jean Roudil, está escrito con letra del siglo XIV por una sola mano, a excepción de cuatro de los últimos folios.

De ello nace el interés lingüístico y filológico que Jean Roudil atribuye al manuscrito, porque el castellano que usa también es muy primitivo con palabras caídas en desuso y con modismos y formas de hablar ya perfeccionadas.

También en el prólogo del Fuero de Alcázar se contienen cosas importantes, además de la definición que da de la ley y de la justicia. Primero porque se ha conservado invariable durante muchos siglos, al estar escrito en latín, idioma que cayó en desuso al nacer el romance, y segundo porque nos dice que las leyes y derechos cívicos que en él se contienen emanaron de la autoridad real para mantener la paz entre todos los ciu-



dadanos; y que: Se hicieron escribir y tildar diligentemente para que el tiempo no las alterase y se pudiera dictaminar siempre con arreglo a ellas y según el uso y costumbre de cada pueblo.

De ahí se deduce que el Fuero dado por Alfonso VIII era único e idéntico para todos los pueblos y que las "embrolladas ramas de los de Cuenca-Teruel" nacieron al aplicarlo cada cual a sus costumbres y usos.

En mi opinión el manuscrito 8331 de la Biblioteca del Arsenal de París es el borrador o modelo original, que se daba a los pueblos para que lo amoldasen a sus costumbres y no una adaptación, propia para las ciudades reconquistadas, que andaban en busca de un cuaderno foral, como dice Jean Roudil, porque los fueros, como se dice en el prólogo del de Alcázar, eran un culmen de dignidad y una prerrogativa de libertad, que el Rey concedía, y no unos cuadernos forales que estuvieran al alcance de cualquiera.

Los fueros eran una concesión real, que el Rey otorgaba por algún servicio o circunstancia que concurría en aquel lugar, que era distinguido con esa gracia.

Los fueros eran algo de lo que ningún pueblo podía apropiarse y nadie, sino el Rey, podía otorgar, por eso no fue el Prior don Rodrigo Pérez quien se los dió a Alcázar, como cree don Francisco Saludador, sino el Rey Sancho IV, como evidentemente se ve a continuación del Prólogo del Fuero de Alcázar que dice: *Santii gloriosi principis concessio fori incipit. Empieza la concesión del fuero del glorioso Príncipe Sancho.* También en el prólogo se expresa el motivo de esta concesión; pero de él se tratará en otro capítulo.

Admitiendo que el manuscrito 8331 de la Biblioteca del Arsenal de París presentado por Jean Roudil, sea el borrador original del fuero, vamos a conocer los restantes Títulos del nues-

tro, transcribiéndolos de él a un castellano más claro hasta que se puedan sacar los auténticos del Códice MS-11.543 de la Biblioteca Nacional. He de advertir que en la presente transcripción irán algunas palabras tal como están en el pergamino, por no haber encontrado su significado actual. Otras llevarán entre paréntesis el significado que me ha parecido correcto. Algunas no llevarán indicación alguna por ser de fácil traducción. También se copiarán párrafos enteros, para poder apreciar el gran interés filológico y lingüístico que, Jean Roudil atribuye al pergamino.

Dicen así los otros Títulos del Fuero :

#### Título 24

Y otorgo a vos que todo aquel que raíz tuviere, firme la haya y estable y valedera por siempre. Así que pueda hacer lo que le plugüjere della y en ella, de vender, o de dar, o de cambiar, o de prestar, o de empeñar, o de dar por su alma, ya esté sano ya enfermo.

#### 25

Más empero ninguno pueda vender ni dar a monjes ni a hombres de orden raíz alguna, porque como a ellos les uieda (veda) su orden el dar o vender raíz alguna a hombres seglares, uiede (vede) a vos vuestro fuero y vuestra costumbre aquello mismo.

#### 26 DEL ESTABLECIMIENTO DE LAS HEREDADES

Toda labranza que el poseedor hiciere en su raíz firme la haya y estable, así que ninguno le impida ni le vede hacer en su raíz la obra que quisiere en ella, casa, baño, molino, huerto, viña.

#### 27

Y si alguno le demandare la raíz a otro que sea tenedor de ella, primero dé fiador por si le venciere el tenedor, que le peche

diez maravedies a él y al juez y a los alcaldes y lo que obtuviere embargando. Jurando con un vecino dé doblado cuanto obtuvo embargando. Y si el que posee la raíz fuere vencido déjela cual estuviere al demandador y diez maravedies. Y la mitad de esta pena la haya el querrelloso y la otra mitad el juez y los alcaldes.

28

Quien demanda una heredad dé cuadrilla al tenedor, o uno al otro. Y el que primero labró o es tenedor de ella defiéndala y firme con dos cuadrilleros o dos vecinos que a él le fue adjudicada y válgale. Y por esto mandamos, para defender al que labró primero, que el que entrare sobre labor ajena ha de pechar diez maravedies. Pero si el tenedor no firmare dele la heredad con diez maravedies y los testigos que firmaren por la heredad hasta veinte mencales (?) sean creídos; y de veinte mencales arriba sean acusados si el querellante quisiere. Y si fuesen vencidos pechen al demandador la heredad doblada; pero si el tenedor de la heredad no quisiere acudir a la requisitoria o no firmare como es de derecho, dele la heredad con diez maravedies. Y si ambos dijeren que son poseedores hagan derecho (litiguen) y defienda el que responde.

29

Los padres u otros parientes mayores que raíz ganaron y en su vida no se la demandó ninguno, los que la hereden ténganla en paz; pero si a los muertos les fue demandada y no hicieron derecho por ella según el fuero, el que la heredó responda por ella y haga fuero y si vencido fuere déjela con diez maravedies.

30

Todo aquel que a refierta (con oposición) labrare en heredad suya o ajena, o comenzare a labrar en la otra parte de la here-



dad pierda la voz de la heredad (el derecho a ella) y pague diez maravedíes, si le fuere probado. Y esto es puesto (se ordena) para que no se maten los labradores entre sí. Más si la tuviere por suya peyndre'l cada día (de prenda cada día) hasta que venga con él al fuero y el fuero deles tercer día para que vengan a la puerta de la iglesia. El que tiene la raíz y el demandante vayan al tercer día a la puerta de la iglesia, o se reunan ambos con dos vecinos con los que vayan a determinar. El que no viniere al plazo de la iglesia pague cinco sueldos a su oponente. Y cuando vayan a la heredad, el demandante ándela por pie toda alrededor. Y de por sí, si el tenedor se la deja, el demandador éntrela (tome posesión de ella) sin multa. Pero si después la desamparare en otro lugar, no le valga y de sí pierda la heredad y diez maravedíes del coto (pena pecuniaria).

31

Pero si el que tiene la raíz la defiende ante los que han ido a determinar, el demandador emplácelo para el primer viernes a la cámara de los alcaldes o válgales el fuero. Y si alguno de ellos no viniere al plazo, caya de la demanda (caiga, o sea sobreseída la demanda). Y si viniere el tenedor y fuere vencido, deje la heredad con diez maravedíes. Los aldeanos que demandaren heredad el uno al otro, sean emplazados para el tercer día a la puerta del juez y el juez deles por juicio que vayan con dos vecinos a determinar, como es de fuero. Este (este mandato) defiende la labor que se haga con arado o azada o con legón que alcance la tierra de un surco al otro, pero haciéndolo con otra presura (forzado por otra cosa) non vale fascas io lo e entrado (no vale hasta que no se haya ido lo ocupado). Cuando viere a un hombre labrar en su heredad y no lo denunciare antes que la labor sea acabada, después el que labró no le de la labor ni el fruto, aunque fuere vencido de la raíz y con diez maravedíes de multa. Pero antes que la multa sea cogida, si viña o casa, o algunas de las labores dichas

estuvieren hechas el demandador dé en pago cuanto vieren por bien dos alcaldes o dos vecinos, o la labor entera, tanta y tal en tal lugar. Si el tenedor venciere y si no pudiere firmar, jure el demandador con un vecino que desde el día que le vió labrar hasta que le demandó solo pasaron nueve días. Pero si no quisiere o no pudiere juarar, no le de nada ni le responda por ella

32

El cuadrillero o fijolero u otro cualquiera que tuviere una heredad escondida y al demandársela lo negare, péchela doblada con novenas, si se lo pudieren probar. Y si a alguno le demandaren una heredad que vale veinte mencales él la deteriora si está en la villa vayan los alcaldes y sobre Dios y sus almas aprecienla y si vale más de veinte mencales vayan ante el Rey o denúncienlo si quisieren. Otro tal hagan los aldeanos si acaciere, vayan dos vecinos y aprecienle y si valiere más, vayan ante el Rey o denúncienlo si menester fuere.

### 33 ESTE ES EL CAPITULO DE LA HEREDAD O VIÑA QUE NO TUVIERE ENTRADA NI SALIDA.

Vayan los alcaldes a la viña o a la heredad y en la parte que vieren que hará menos daño, en aquella parte la dén y esta carrera (camino) sea estable. El que impugnare o cerrare esta carrera dada por los alcaldes peche diez maravedíes. Las carreteras y ejidos que dieren los alcaldes sean firmes.

### 34 ESTE ES EL CAPITULO DE LOS POBLADORES QUE VINIEREN NUEVOS.

Hagan casas donde el Concejo les diere y si ellos (el Concejo) no les dieren terreno vayan al juez y a los alcaldes y dénselo, o hagan las casas cerca de las otras, en tierras del común, y si de estos pobladores alguno vendiere su casa y quisiere hacer otra no se lo consientan hacer, como no sea en cimiento comprado, o si la vendiere por catiuazón o por fiadura mala (para rescatarse del cautiverio o pagar alguna fianza).

### 35 DEL QUE ARROMPIERE HEREDAD DE NUEVO.

Arrompa (labre por primera vez) fuera del ejido y de raíz ajena y téngala firme; pero si en ejido, o heredad ajena labrare, no le valga.

### 36

Todo aquel que bueyes o bestias que aran o trillan sacare por fuerza de su labor o los embargare (impidiese) que labren, péchelos doblados (pague el doble de su valor) si el querellante pudiese probarlo. Y si no, el que dicen que forzó jure con dos vecinos que él no hizo eso, y sea creído. Y si murieren los bueyes o las bestias, el que se las llevó pague cincuenta maravedíes y el daño que hizo, doblado.

### 37

Todo aquel que saca de su labor al hombre que está labrando, o quiere que labre por fuerza, o le impidiese de labrar, pague treinta maravedíes por cada hombre, si el que se querella puede probarlo, y si no jure con dos vecinos de su colación (de su misma parroquia) y sea creído.

### 38 ESTE ES EL CAPITULO DEL FUERO DE COMPRAR Y VENDER DE LOS CRISTIANOS.

Mando que cualquiera que sus cosas vendiere, el comprador lo retenga por deudor y fiador, y si otro tomare, no le valga. Pero si se temiera del comprador (se creyera que el comprador no iba a pagar), tómeme buen sobreleudador (persona que responda por él) a fuero, para que le pague en el plazo; y el que alguna cosa comprare, cómprela con fiador de salvo, que le libre de toda demanda y de multa, si fuere menester. Y si no tuviere fiador, piérdalo o avéngase con el que lo demanda.

### 39

Cualquiera que alguna cosa comprare o vendiere o cambiare,



ya sea raíz, ya mueble, téngala firme y valga, de manera que después del mercado (trato) no se pueda arrepentir. Y si alguno quisiere vender raíz, hágala pregonar tres días en la villa. Y si alguno de sus parientes la quisiere, sea el primero en comprar por tanto como aquel que más cara la pagare. Y en pasando los tres días (sin que la reclame ningún pariente) véndala a quien él quisiere. El mercado hecho, ninguno de ellos pueda arrepentirse.

40

El que quisiere vender una heredad y no la hiciese pregonar por tres días, y la vende, sus parientes no se la reclamen al comprador, sino al vendedor que la vendió ascondida ment (a escondidas, sin pregonarla), porque les ha de pechar según el fuero, tanta y tal raíz y en tanto como la otra fue vendida. Ca certana mientre es si fuero fuese que (porque ciertamente, si según el fuero, ninguno) pudiese vender raíz sino a sus parientes, de todo serien así auyltadas las heredades (resultaría que serían acrecentadas las heredades) y a ninguno le valdría su derecho y mayormente a los cautivos y a los pobres.

#### 41 ESTE ES EL CAPITULO DE COMO DEBE SER METIDO EL COMPRADOR EN LA HEREDAD QUE COMPRARE

Mando que aquel que toda su heredad vendiere meta (dé posesión) al comprador en una parte de ella en voz (como si dijese en nombre) de toda la otra. Y tal metimiento (posesión) firme sea y valga, si se hizo ante testigos derechos (justos). Y si alguno viñas o tierras vendiere y algunas retuviere para sí, meta al comprador en cada una, determinándola toda al rededor con testigos y este tal metimiento firme sea otro sí.

42

Todo aquel que en ejido o en cal (calle?) del Concejo labrare,

ya sea en la villa, ya en la aldea, peche al Concejo del lugar sesenta mencales (?) y deje la heredad libre y magna (entera). Y si alguno la defiende (se opone al Concejo que la reclama) y es herido o muerto, no tenga pena (el matador) por esto.

43

Y si alguno vendiere raíz del Concejo péchela tanta y tal (toda y como estaba) y el que la compró pierda lo que hubiere dado por ella, si es que lo sabía, y deje la heredad con diez maravédies, porque la heredad del Concejo nadie la puede dar, ni vender, ni empeñar, ni comprar, ni hacer salva (desligarla de esa propiedad).

44

Todo aquel que heredad o cualquier raíz tuviere y la tiene robada (escriturada) y hubiere pasado un año y un día (desde que la escrituró) no responda por ella si puede probar que ha pasado un año y un día, salvo (excepto) que sea heredad de la iglesia, o de un cautivo, o de un huérfano que fuere en tiempo que no sepa entender de bien ni de mal (es decir: que no ha llegado al uso de razón) esta tal heredad no se pierde y el que la tenga responda por ella.

45

Sy algun ome tal mal fiziere porque ha de ser iusticiado, si preso fuere, más si escapare e después d'ano e día tornare e demandare fascas lo suio el qui tuoiere lo suio del enemigo no lo dé (esto lo expresaríamos ahora así: Si alguien hiciera tal daño que merezca ser ahorcado, en el supuesto de ser detenido, pero que se escapó y transcurrido un año y un día vuelve y reclama hasta lo suyo, el que tenga los bienes del malhechor no se los dé).

#### 46 ESTE ES EL CAPITULO DEL QUE HEREDAD QUIERE MEDIR

Todas las otras heredades estén preparadas en todo tiempo para poderlas medir cuando el querellante quisiere.

47

Cualquiera que venda una heredad, después que pagado fuere del auer (después que haya cobrado) escritúrela cuando el comprador quisiere en su parroquia el sábado en las vísperas o el domingo en la misa. Más si no quisiere hacer la escritura, por cada domingo que pase, peche cinco maravedís hasta que la escribure.

48

Y cuando fuere escriturada la raíz, después haga carta (carta de pago) y meta en ella cinco vecinos o hijos de vecinos de la parroquia y si fuere menester que firme con ellos que ha transcurrido ya un año y un día, desde que fue escriturada. Y si por ventura las firmas escritas muertas fueren (hubiere muerto alguno de los testigos que firmaron en la escritura) jure el comprador con dos vecinos que aquellas firmas (testigos) estaban en el lugar y vieron y oyeron aquella robración (aquel acto de hacer la escritura) y la carta de pago sea verdadera y valga y no responda a ninguna denuncia.

49

Si algún hombre tuviere heredad ajena, o casa y dijere que la compró, dé otor (persona que en un juicio figura como poseedor) al que se la demandase y dé el otor sobre la heredad y si el otor declara que él la vendió, o la dió, o la empeñó, cumple. Si diere fiador que tenga casa con pennos (con prendas) sea valadera, para que cumpla lo que el fuero manda; y si fuere vencido, que peche la heredad doblada, y tal y diez maravedís. El



otor dado tenga la raíz quita y magna (libre y entera). Más si no dió otor, como es de derecho, deje la raíz con diez maravedíes.

50

Si el vendedor no quisiere dar otor y el comprador lo puede firmar (probar) péchela doblada, con veinte maravedíes de multa.

51

Si el vendedor diere otor y no pudiere hacer sana (segura, sin riesgo) la raíz, péchela doblada el comprador con diez maravedíes.

52

Si alguno vendiere raíz u otra cosa y después se arrepintiere, torne el haber que hubiere tomado duplado (dé doblado el precio que recibió por ella) Y si el comprador se arrepintiere pierda el haber que hubiere dado en señal.

### 53 ESTE ES EL CAPITULO DE LOS CONCEJOS DE LAS ALDEAS QUE SOBRE TERMINOS TUVIEREN CONTIENDA

Vayan el juez y los alcaldes a ver el término y los términos determinados lealmente y cómo están puestos los mojones y el concejo que viere que ha entrado en el término del otro, hánganlo dejar tal como estuviere, con diez maravedíes de coto, y estos diez maravedíes pártanlos el juez y los alcaldes con el concejo y con el querellante, como es de fuero.

### 54 ES EL CAPITULO DEL CASAMIENTO

Mando que cuando un hombre casare a su hija manceba, déle

en arras, si tiene de qué, veinte maravedíes o a precadura o pennos (o pidiéndolos prestados o en prendas que valgan veinte maravedíes) Y todo cuanto en el día de las bodas fuere dado o mandado a ambos o cada uno en su cabo (en particular) todo sea de ambos comunalmente tanto en vida como en muerte. E a la bipda de la uila X morauedís (y a la viuda? de la villa diez maravedíes).

55

Más el aldeano que casare hija manceba, déle, si tiene de qué, diez maravedíes, o pidiéndolos prestados o en prendas que valgan diez maravedíes, e a la bipda V morauedis (y a la viuda? de la villa cinco maravedíes).

56

E sabuda cosa seia (y sea cosa sabida) que después que el varón muriere, si antes no hubiere dado las arras, después no las dé, aunque tenga alguna prenda entregada, porque antes no le fueron demandadas, más la aprecadura (lo que pidió prestado) valga por tiempo.

#### 57 DEL QUE REPUDIARE A SU ESPOSA

Y si por ventura después de haberse desposado, el esposo repudiase a la esposa, o ella a él, los fiadores de aquel que se arrepintiese, paguen cien maravedíes al otro y si viniere daño o embargo, páguenlo doblado.

58

Y si por ventura el esposo ioguere (yaciese) con la esposa antes de velarse, y después la repudiare, pague cien maravedíes y tenga enemigo. Otro sí, si la esposa muriere antes de velarse, el esposo coja sus vestiduras y todo cuanto le hubiere dado. Y si el esposo muriere antes, el (la) esposa lleve todo lo suyo que ouiere aducho (hubiere aportado).

Pero después que se hubieren velado y la esposa desflorada, todas las vestiduras sean suyas, de ella, cuando quiere que el varón muera. Y cualquiera de ellos que antemuera y con lengua muera (con habla) y no tuviere parientes, parta su haber (lo que le pertenece) según él quisiere, tanto los muebles como las raíces.

#### 60 EL QUE SIN LENGUA MURIERE

Pero si tuviere parientes y muere confesado, den el quinto a su iglesia de cuantos muebles tuviere y del ganado e d'al fuera ent caualo de siela (aunque fuera de caballo de montar)

#### 61

Y si algún hombre muriere en algún lugar, sin parientes, y no hiciera testamento, aquellos en cuyo poder muriere, den el quinto del mueble a la iglesia donde esté la casa en que murió y lo que quedare sea suyo, otro tal si fuese señor.

#### 62

El marido no de nada a la mujer en la hora de la muerte. Más aquel hombre o mujer que muriere e hiciere testamento, ninguna cosa puede mandar el marido a la mujer o la mujer al marido, sin el consentimiento de los herederos.

#### 63

El que sus moros hiciere cristianos y ellos no tuvieran hijos ni hijas, el señor que los hizo cristianos tenga toda su buena (bienes, hacienda) Y si ellos fueren muertos (si los señores hubieren muerto) ténganlo sus hijos o sus herederos.



64 ESTE ES CAPITULO DE HOMBRES MANCEBOS, CRIADOS Y SIERVOS.

Todos los hombres que con su señor moran y comen su pan y hacen su mandato, todas las multas que a ellos vinieren, tanto de vida como de muerte, el señor las coja (responda de ellas) fueras si ouiere (a no ser que haya) alguno que tenga padre y madre. Y todos aquellos que estén en heredades ajenas, sean vasallos del señor cuya es la hacienda y a él le respondan por pecha e por fazendera (impuestos y prestaciones personales).

65 ESTE ES EL CAPITULO DE COMO HEREDEN LOS QUE TIENEN HIJOS.

Mando que cualquier hijo herede buena (bienes, hacienda) de su padre y de su madre, ya sea mueble o raíz. Y el padre y la madre hereden la buena del hijo de los muebles; porque el padre no ha de heredar la raíz del hijo que tuviere de su patrimonio.

66 CUEMO HEREDA EL PADRE LO DEL HIJO

Más la otra raíz que el padre y la madre ganaren en uno (gananciales) ha la de heredar el parient (uno de los dos, el marido o la mujer) que quedare vivo, por todos los días de su vida por el hijo, si vive nueve días; y después que muriere el padre o la madre, (el que lo había heredado) la raíz torne a su raíz. Aunque yo mando que el padre herede lo del hijo, al hacerlo, que dé buenos fiadores para que se guarde la herencia y no se dañe, ni se pierda. Más la raíz, que el hijo tuviere del padre o de la madre, el día que muera, torne a su raíz.

67

Mando que, aquellos parientes que sean vecinos y más cerca-

